

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 07 de diciembre de 2021

Radicado N° 47536.17

PROCESO DISCIPLINARIO: 2017-243

SUJETO POR NOTIFICAR: CRISTIAN DAVID VALDERRAMA ANGEL
Defensor de Oficio de la Contadora Pública
YANETH ESPINEL VELASQUEZ
C.C N° 1.031.180.655

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de Terminación, aprobado en sesión 2159 del 16 de septiembre de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Transversal 69 B N° 9D-90
Bogotá D.C

RECURSOS: (NO) Procede recurso de Reposición

ANEXO: Auto de Terminación.

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,



YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2017-243

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2021

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, el Decreto 1955 de 2010, la Resolución 604 de 2020, la Resolución 860 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito de las presentes Diligencias Previas del expediente 2017-243.

ANTECEDENTES

Mediante informe radicado el día 12 de junio de 2017 bajo el número 47536.17, la señora ROSA ELENA RONDÓN PEREZ en calidad de Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la DIAN Seccional Cúcuta, puso en conocimiento de este Tribunal Disciplinario las presuntas irregularidades cometidas por la contadora pública **YANETH ESPINEL VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.349.008 de Cúcuta - Norte de Santander y Tarjeta Profesional 113198-T, en calidad de contadora de la sociedad VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA con NIT 900.348.060-1. (Folio 1)

El Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el día 15 de junio de 2017 profirió auto de apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario en contra de la profesional **YANETH ESPINEL VELASQUEZ** (folios 51 y 52), quien fue notificada de tal decisión por aviso, el día 15 de mayo de 2017. (Folio 33)

El día 04 de octubre de 2018, el Tribunal Disciplinario formuló cargos en contra de la investigada.

Los cargos fueron elevados de la siguiente manera:

“(…) CARGO UNICO

De conformidad con las pruebas existentes en el expediente disciplinario, se infiere que la contadora publica YANETH ESPINEL VELASQUEZ, presuntamente vulneró el Estatuto Ético de la profesión por lo siguiente:

En calidad de contadora de la empresa VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA, firmó la declaración Impuesto sobre la Renta año gravable 2014, presentada el día 29 de abril de 2015, con información contraria a la realidad económica de dicho contribuyente, dado que en ella, el ente tributario rechazó la suma de \$2,076,670,000 del costo registrado, generando una sanción por inexactitud en cuantía de \$519,167,592, ocasionando así riesgos injustificados al usuario de sus servicios. (…) (Folios 276 - 280)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Decisión notificada por edicto fijado en lugar visible de la entidad por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del 07 al 20 de diciembre de 2018, encontrándose surtida la notificación el día 21 de diciembre de 2018. (Folios 176 – 182 y 188)

Mediante auto del 30 de mayo de 2019, la abogada comisionada ordenó designar defensor de oficio a la contadora pública **YANETH ESPINEL VELASQUEZ**. Decisión a la cual se dio cumplimiento mediante oficios de la misma fecha, como del 10 de julio de 2019. (Folios 288 – 292, 377 - 379)

El día 06 de septiembre de 2019 se reconoció personería para actuar y se posesionó en calidad de defensora de oficio de la investigada, la Doctora ERIKA JULIETH MIER FORERO. (Folio 382)

Con posterioridad, mediante auto del 02 de febrero de 2021 se reconoció personería para actuar y se posesionó en calidad de defensor de oficio de la investigada, el Doctor CRISTIAN DAVID VALDERRAMA ANGEL.

HECHOS

Mediante el informe radicado por la señora ROSA ELENA RONDÓN PEREZ en calidad de Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la DIAN seccional Cúcuta, se mencionaron, entre otros, los siguientes hechos:

“(…) En la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, cursa investigación Tributaria por el impuesto a la renta año gravable 2014 al contribuyente VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA NIT 900.348.060-1, por el programa de evasión simple, sobre la declaración Liquidación Privada presentada virtualmente con autoadhesivo 91000291582064 en el formulario No. 1110603247576 el 29 de abril de 2015, firmada por la contadora Pública Yaneth Espinel Velásquez, T.P. 113198T. con el fin de determinar los valores declarados por el contribuyente. Efectuada la investigación la División de Gestión de Fiscalización le profirió el Requerimiento Especial 072380170008 de mayo de 2017, proponiendo un mayor valor a pagar de \$1,076,621,000 por el año gravable 2014 y sancionando por inexactitud a la Sociedad: VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA NIT 900.348.060-1. Declaración de renta que fue firmada por la señora YANETH ESPINEL VELASQUEZ con tarjeta profesional, T.P. 113198 T en calidad de contadora y de acuerdo a la investigación realizada, se tiene suficiente acervo probatorio para deducir la improcedencia de los costos declarados y solicitados por valor de \$2.076.670.000 por parte del contribuyente generándose un mayor valor a pagar de \$1.038.336.000 por el impuesto de renta del año gravable 2014 (...)” (Folio 1)

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Copia del Requerimiento especial y Anexo No. 072382017000008 de fecha 11 de mayo de 2016, correspondiente al contribuyente VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA. (Folios 2 - 24 y 82 - 104)
2. Copia de la Declaración de Impuesto sobre la Renta del año gravable 2014 presentada por la sociedad VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA el día 29 de abril de 2015. (Folios 79 - 80)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

3. Copia del certificado de firma digital MUISCA correspondiente a la declaración de la Renta del año gravable 2014 presentada por el contribuyente VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA, el día 29 de abril de 2015. (Folio 81)
4. Copia de la Liquidación oficial y anexo No. 072412018000005 de fecha 30 de enero de 2018, correspondiente al contribuyente VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA. (Folios 170 - 195)
5. Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA. (Folios 162 - 167)
6. Copia de la Resolución No. 000662 del 01 de febrero de 2019 mediante la cual se resolvió el Recurso de reconsideración presentado por el representante legal de la sociedad VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA contra la liquidación oficial. (Folios 294 – 305, 325 – 336, 346 – 357 y 365 - 376)
7. Copia de la Resolución No. 000731 del 05 de febrero de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por el contador público *ROBERTO ANTONIO CHOCONTA* contra la resolución sanción del 29 de noviembre de 2018. (Folios 309 – 324 , 340 – 345 y 359 - 364)
8. Copia de la Resolución No. 005817 del 09 de agosto de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por el Doctor JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA en calidad de apoderado de YANETH ESPINEL VELASQUEZ contra la resolución sanción del 03 de mayo de 2019. (Folios 384 - 389)
9. Copia de la Resolución No. 006040 del 13 de agosto de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado el Doctor JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA en calidad de apoderado de YANETH ESPINEL VELASQUEZ contra la resolución sanción del 24 de mayo de 2019. (Folios 390 - 395)
10. Copia de la Resolución No. 006041 del 13 de agosto de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado el Doctor JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA en calidad de apoderado de YANETH ESPINEL VELASQUEZ contra la resolución sanción del 24 de mayo de 2019. (Folios 396 - 401)

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el análisis del presente asunto, es preciso indicar que, bajo el principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002, esto teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad conforme a la sentencia C-530 de 2000, y el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020 de la UAE Junta Central de Contadores.

Ahora bien, a partir de las pruebas obrantes en el plenario se determinó que las irregularidades delimitadas en el auto de cargos del 04 de octubre de 2018, acaecieron el **29 de abril de 2015**, fecha en la cual fue suscrita por la investigada y presentada digitalmente ante la DIAN, la declaración del impuesto sobre la renta - año gravable 2014 de la sociedad VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA, que al parecer contenía información no acorde a la realidad económica de dicho contribuyente, que habría reportado costos improcedentes por valor de \$2.076.670.000, pues la Autoridad Tributaria no logró constatar las operaciones por los valores indicados, lo que dio lugar a una sanción por inexactitud en cuantía de \$519.167.592. (Folios 79 - 81)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Así pues, es procedente resaltar que, al momento de la remisión del informe por parte de la Dirección de Aduanas Nacionales, es decir el día 12 de junio de 2017, ya había iniciado el término para sancionar las irregularidades puestas en conocimiento, por lo que se entiende que ya habían transcurrido dos (2) años y un (1) mes aproximadamente, del periodo con el que se cuenta para ejercer la facultad sancionatoria, este Tribunal Disciplinario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que han pasado más de cinco (5) años desde el momento de la ocurrencia de los hechos, superando así el término establecido legalmente para ejercer la potestad sancionatoria en cabeza del Tribunal Disciplinario; motivo por el cual, no es posible continuar el trámite de la presente investigación disciplinaria.

Ahora bien, tomando en consideración los fundamentos fácticos enunciados, así como la actuación procesal, este Tribunal, encuentra que los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario, están afectados por el fenómeno de la prescripción, pues a la fecha transcurrieron los cinco (5) años de la facultad sancionatoria, competencia del presente órgano disciplinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 638 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

“Art. 638. Prescripción de la facultad para imponer sanciones.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.”

Esta disposición normativa remite a los artículos 659 y 659-1 del mismo Estatuto, que establecen:

“SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 659. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> **Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.**

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores. El Director de Impuestos Nacionales<1> o su delegado - quien deberá ser contador público - hará parte de la misma en adición a los actuales miembros.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

ARTÍCULO 659-1. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.

<Artículo adicionado por el artículo 54 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:><Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.” (Negrilla fuera de texto original)

En este sentido, transcurrido el término de prescripción para este tipo de conductas, sin que la Junta Central de Contadores hubiere ejercido su potestad sancionadora disciplinaria impide proseguir la investigación disciplinaria.

Es así como este Tribunal Disciplinario ha perdido competencia para pronunciarse de fondo sobre los hechos objeto de la presente investigación; por lo anterior, ajustado a derecho, es dar aplicación a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que indica:

*“(…) **ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, el artículo 164 ibidem prevé que, en los casos de terminación del proceso por las causales previstas en el citado artículo, se procederá al archivo definitivo de la actuación y tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

*“**ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.” (Negrilla y subrayada fuera de texto original)*

Así las cosas, el Tribunal Disciplinario ordenará la terminación del presente proceso disciplinario y su consecuente archivo al advertir que la actuación no puede proseguirse por haber operado el fenómeno de prescripción de la potestad sancionatoria.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario,

DISPONE

PRIMERO

Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. 2017-243 adelantado contra la contadora pública **YANETH ESPINEL VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.349.008 de Cúcuta - Norte de Santander y Tarjeta Profesional 113198-T, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

SEGUNDO Notifíquese el contenido de la presente decisión a la contadora pública **YANETH ESPINEL VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.349.008 de Cúcuta - Norte de Santander y Tarjeta Profesional 113198-T y/o a su apoderado, en la última dirección que obre en el expediente.

TERCERO Comuníquese el contenido de esta providencia a la señora ROSA ELENA RONDÓN PEREZ en calidad de Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la DIAN Seccional Cúcuta, o quien haga sus veces, advirtiéndole que frente al presente acto administrativo no procede recurso alguno.

CUARTO Efectuado lo anterior, archívese el expediente disciplinario No. 2017-243.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARIZA
Presidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. César Augusto Martínez Ariza
Aprobado en Sesión N° 2159 del 16 de septiembre de 2021

Proyectó: Johana Alandete.
Revisó: José Andrés Castro Grijalva.
Revisó: Andrea Valcárcel.
Revisó: Juan Camilo Ramírez.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05